



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA Y DE PUBLICIDAD, PARA ALIMENTOS O SUSTANCIAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO. REGIMEN.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado frontal de alimentos y sustancias destinados al consumo humano. Se refiere a alimentos procesados y ultra procesados, incluyendo bebidas. El objetivo de esta regulación es ofrecer una información clara y genuina que advierta al consumidor en forma rápida y visualmente amigable acerca de los productos envasados considerados no saludables. Es objeto de esta ley mejorar la cultura y las costumbres alimentarias de nuestra sociedad, principalmente en niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°.-La ley tiene como objetivo, por medio de la regulación del etiquetado frontal de advertencia, garantizar el acceso a la información y promover la autonomía de los consumidores. Con ello, se busca promover una alimentación saludable, lo cual coadyuvará a disminuir enfermedades crónicas no trasmisibles -ECNT- como la obesidad, la diabetes y las enfermedades cardiovasculares.

Artículo 3°.-En la presente Ley se entiende como productos no saludables a los que estén excedidos en al menos UNO (1) de los CUATRO (4) rubros siguientes: AZÚCARES, SODIO, GRASAS SATURADAS Y GRASAS TRANS. La autoridad de aplicación hará públicos los parámetros considerados Altos en cada uno de esos cuatro rubros, en función de lo establecido por la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud (OPS / OMS). En la presente Ley se entiende como productos no saludables a los que estén excedidos en al menos UNO (1) de los cuatro rubros mencionados.

CAPÍTULO II

Etiquetado frontal de advertencia

ARTÍCULO 4°- Se entiende por Etiquetado Frontal de Advertencia a los gráficos que complementan la información nutricional y de ingredientes. Este etiquetado se debe presentar de manera gráfica y textual en la cara principal o en el frente del envase, de todos los productos alimenticios envasados en ausencia del cliente y listos para la venta, cuya composición final en contenido de azúcares, sodio, grasas saturadas y/o grasas trans, exceda los valores establecidos por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 5°.- Caracterización. El etiquetado frontal se deberá establecer con el formato de Etiquetado de Advertencia recomendado por la OPS / OMS. El etiquetado constará de cuatro señalizaciones en forma de octágono, con fondo negro y letras blancas con las leyendas: 'ALTO EN AZÚCAR', 'ALTO EN SODIO', 'ALTO EN GRASAS SATURADAS' y/o 'GRASAS TRANS'. Considerando que: a) la información debe situarse de manera que resulte fácilmente visible para el consumidor; b) la advertencia debe

encontrarse de forma separada e independiente de la tabla de ingredientes e información nutricional.

Artículo 6°.- El etiquetado de advertencia debe distinguirse en la presentación del producto. Queda prohibida su exhibición en el rotulado, la abertura o en cualquier elemento que se presente anexado. El tamaño de la Advertencia no puede ser inferior al 15% de la superficie frontal del producto y cada octógono no puede tener un diámetro menor a 1,5 cms.

Artículo 7°.- Declaración de azúcares. Esta Ley establece el carácter obligatorio de la declaración cuantitativa de azúcares de los productos envasados para consumo humano, en el rubro Valor Energético y Nutrientes.

Artículo 8°.- Responsabilidades. Es responsable del etiquetado frontal informativo el fabricante, importador u operador con cuya razón social o nombre se comercialice el alimento o las sustancias aptas para consumo humano. Para los casos de productos importados o únicamente envasados en el país, el importador del producto deberá garantizar la presencia del Etiquetado octogonal con la información de advertencia.

CAPITULO III

Divulgación y publicidad

Artículo 9°.- Prohibición de publicidad y divulgación. Los alimentos que en al menos UNO (1) de los cuatro rubros mencionados superen los valores saludables, no podrán ser objeto de entrega gratuita ni de publicidad dirigidas a niños, niñas y adolescentes. Se prohíben para esos alimentos las atracciones comerciales tales como concursos, juegos o cualquier otro elemento que capte la atención a consumidores, especialmente de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 10°.- Divulgación en Medios de Comunicación. Toda publicidad y promoción, efectuada en cualquier medio de comunicación de productos no saludables, entendidos éstos en los términos en que lo expresa el artículo 3 de la presente Ley, debe hacer visible en todo momento el Etiquetado de Advertencia octogonal correspondiente. En estos casos la o las Etiquetas no podrán ocupar un espacio inferior al 20% de la superficie de la imagen publicitaria. En medios de TV, Radio o sitios de Internet en formato audiovisual, las publicidades deberán incluir una voz en off con la leyenda “Alimento ALTO EN AZÚCAR, SODIO, GRASAS SATURADAS O GRASAS TRANS”, según corresponda, para garantizar la accesibilidad de las personas ciegas y con baja visión, en virtud de lo que dicta el Art. 66 de la Ley 26.522.

Artículo 11°.- Información engañosa. Los alimentos que en al menos UNO (1) de los cuatro rubros mencionados superen los valores saludables, no pueden contener en el etiquetado información adicional que sugiera que el consumo del producto contribuye a una buena nutrición.

CAPITULO IV

Entornos escolares

Artículo 12°.- Información y señalización. Queda prohibido todo tipo de publicidad en establecimientos educativos de aquellos de productos con Etiquetado de Advertencia en el etiquetado.

Artículo 13°.- Los productos con Etiquetado de Advertencia en el etiquetado no se podrán ofrecer, expender, comercializar, promocionar y/o publicitar dentro de ningún establecimiento educativo de educación inicial, primaria y secundaria, tanto de gestión estatal como privada.

CAPITULO V

Autoridad de Aplicación

Artículo 14°.-Conformación. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN de la presente Ley será el Ministerio de Salud de la Nación en coordinación con el Ministerio de Educación de la Nación, en los ámbitos de sus competencias, tal como lo recomienda la OMS.

Artículo 15°.-Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación, según competencias: a) fiscalizar y coordinar con las autoridades competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en todos sus aspectos; b) corroborar y realizar los análisis de los productos a fin de corroborar la información indicada en el rotulado de alimentos; c) relevar y llevar registro de los productos comprendidos dentro de la ley de etiquetados, evaluando el nivel de consumo anual; d) evaluar los resultados e impacto del etiquetado frontal anualmente; e) llevar adelante acciones de difusión y concientización sobre el contenido de la ley que contribuyan a la generación de hábitos alimentarios saludables.

Artículo 16°.-Reglamentaciones. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento administrativo y técnico para la incorporación del Etiquetado Frontal de Advertencia, los mecanismos de evaluación y control y la información que contendrá, las condiciones de utilización de la misma, las sanciones por incumplimiento y las demás medidas tendientes a la implementación de la presente Ley.

Artículo 17°.-Plazos. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación. No obstante, los responsables del Etiquetado Frontal contarán con un plazo de SEIS (6) meses para adaptar los productos a las disposiciones de la presente Ley. Este plazo podrá prorrogarse por una única vez en el caso de las Empresas Medianas y Pequeñas.

Artículo 18°.- Pasados los primeros DOCE (12) meses desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, la Autoridad de Aplicación deberá publicar una evaluación de la implementación de la presente Ley. Se espera que dicho informe dé cuenta del impacto de la Ley y de los cambios o continuidades en los hábitos de consumo alimenticio.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 19°.- Infracciones. Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley recibirán sanciones como multas, decomiso y/o clausuras, en función de la gravedad de la infracción, que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación. Los fondos recaudados en virtud de la aplicación de multas por incumplimientos a la presente Ley deberán ser asignados a la Autoridad de Aplicación, a los fines de financiar programas y campañas que promuevan la alimentación saludable.

Artículo 20°.- Se aplican a la presente ley el procedimiento y sanciones previstas por el Código Alimentario Argentino y por la ley 22.802 de Lealtad Comercial, que regula aspectos como: rotulado de mercaderías; control de contenido neto y normas referidas a publicidad; promociones y concursos, respetando los requisitos mínimos de seguridad para productos y servicios.

Artículo 21°.- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidente

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo regular el etiquetado frontal de alimentos y sustancias para el consumo humano. El objetivo del etiquetado es que los y las

consumidoras puedan contar con información fidedigna y visualmente amigable, que destaque a los productos no saludables. Esta Ley apunta a regular aspectos de la presentación, publicidad y promoción de los productos no saludables, con la finalidad de reducir su consumo en la dieta cotidiana de nuestra sociedad, principalmente resguardando la salud de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a una alimentación saludable está directamente relacionado con el Derecho a la Salud por el cual los Estados Nacionales deben velar, toda vez que se encuentra consagrado en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos Pactos y Protocolos internacionales, como el Protocolo de San Salvador y la Convención de los Derechos del Niño.

Actualmente en todo el mundo las sociedades experimentan problemas ligados a la mala alimentación. Los índices de obesidad crecen a nivel mundial, principalmente en los segmentos de niños, niñas y adolescentes. La Organización Mundial de la Salud destacó tres años atrás que las personas con obesidad en ese segmento se multiplicaron exponencialmente en las últimas décadas: “la obesidad ha alcanzado proporciones epidémicas a nivel mundial, y cada año mueren, como mínimo, 2,8 millones de personas a causa de la obesidad o sobrepeso”¹.

Esto también contribuye a las desigualdades entre los países centrales y los países periféricos, como el nuestro. Para Meera Shekar, líder global de Nutrición del Banco Mundial, y coautora del informe de 2020 sobre el alcance mundial de la obesidad, “muchos países de bajos y medianos ingresos enfrentan una doble carga: una alta prevalencia de desnutrición y obesidad. A medida que aumenta el ingreso per cápita, la carga de la obesidad se traslada a los pobres y a las zonas rurales”.

Además de estas diferencias económicas a nivel de los Estados, en nuestra región los datos son alarmantes: en 2019 la Organización de las Naciones Unidas mostró en un informe que la obesidad se triplicó en el subcontinente a causa del consumo de ultraprocesados y de comidas rápidas.

Es consabido que la alimentación responde a una serie compleja de factores, entre los cuales se incluyen: la economía, la cultura y los hábitos sociales. Sin embargo, también se constata en función de la evidencia empírica que muestran numerosos países, que el etiquetado de alimentos y la regulación de la publicidad de los alimentos pueden influir sustancialmente en los hábitos de consumo de la población.

Es por ello que, tanto la Organización Mundial de la Salud como su representante regional, la Organización Panamericana de la Salud, vienen recomendando políticas públicas de concientización y promoción de la alimentación saludable. En ese marco, una de las políticas sugeridas con énfasis es el etiquetado frontal de advertencia en alimentos no saludables.

En su sitio web, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (mundialmente conocida como FAO por sus siglas en inglés), destaca que uno de sus roles es promover “el etiquetado de los alimentos como una herramienta eficaz para proteger la salud de los consumidores en materia de inocuidad alimentaria y nutrición. El etiquetado de los alimentos aporta información sobre la identidad y contenido del producto, y sobre cómo manipularlo, prepararlo y consumirlo de manera inocua”. Según la FAO: “el propósito del etiquetado sigue siendo brindar al consumidor los datos que éste requiere para realizar una elección informada”. Siguiendo entonces las recomendaciones de la FAO y de la OMS, numerosos países ya aplican diversos formatos de etiquetados de alimentos, que buscan acercar información para promover la autonomía de los consumidores y la alimentación saludable.

Los países han apelado a diversos métodos de etiquetado frontal para advertir a los consumidores en los casos en que se está ante un producto no saludable. Algunos países nórdicos como Suecia, Noruega y Dinamarca, aplicaron el llamado “sistema de cerradura”. Muchos otros países también aplicaron prohibiciones a la publicidad de alimentos no

¹ <https://www.who.int/features/factfiles/obesity/es/>

saludables, como en el caso de Londres (Inglaterra), donde se prohibió la publicidad de estos alimentos en la red de transporte público de la ciudad.

Pero América Latina cuenta con numerosos antecedentes donde se han aplicado etiquetados frontales de advertencia, lo cual profundiza aún más el desequilibrio con el caso Argentino, que carece por completo de este sistema. Ecuador y Bolivia, por ejemplo, apelaron al llamado “Semáforo de advertencia”, que consiste en un indicador a colores que califica a los alimentos en “bajos”, “medios” y “altos”, según la cantidad de los nutrientes críticos que se trate.

El presente proyecto de Ley promueve la aplicación del Etiquetado de Advertencia que recomienda la OMS/OPS, consistente en octágonos de fondo negro y letras blancas; se trata del sistema aplicado en los casos de Chile, Perú y Uruguay.

Los resultados que muestra la aplicación de estas leyes en los países vecinos son sumamente auspiciosos. Tomando el caso chileno, los números son más que elocuentes. En ese país, donde el etiquetado rige desde el año 2016, la evaluación indica que el 68% de las personas cambiaron sus hábitos alimentarios, mientras que el 20% de las industrias modificaron sus productos. El consumo de bebidas azucaradas bajó casi un 25%, y un 48.1% de los consultados respondió que compara la presencia de sellos a la hora de comprar.

En febrero de este año se publicó un artículo académico en la prestigiosa revista científica *PLOS / Medicine*. El artículo evalúa la aplicación de la ley de etiquetado de advertencia en Chile entre los años 2015 y 2017, comparando los consumos de alimentos en ese país antes y después de la entrada en vigencia de la mencionada Ley. Los resultados de ese estudio indican que las compras de las bebidas altas en azúcares disminuyeron en 22.8 ml per cápita por día, después de la regulación. Además, que las compras totales de bebidas disminuyeron en 7.4 kcal per cápita por día. Por todo ello, el artículo termina concluyendo que: “Las compras de bebidas con alto contenido [de calorías] disminuyeron significativamente luego de la implementación de la Ley de Etiquetado y Publicidad de Alimentos de Chile; Estas reducciones fueron mayores que las observadas en políticas únicas e independientes, incluidos los impuestos a las bebidas endulzadas con azúcar implementados previamente en América Latina”.

Este valioso antecedente sirve para proyectar los beneficios que podrían alcanzarse en nuestro país con la aprobación de esta Ley. Como puede apreciarse, la situación en nuestro país en torno a la alimentación no saludable se ha tornado crítica. En Argentina el 23% de los adultos y más del 10% de los niños y niñas son obesos. Con casi el 10%, es el país que tiene la segunda tasa más alta de sobrepeso en menores de 5 años, según datos de UNICEF. Según la 4ta Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada por el INDEC en 2018, el sobrepeso y la obesidad aumentaron del 49% a 61,6% en la última década en el país.

Recientemente la Fundación Interamericana del Corazón Argentina (FIC Argentina) enfatizó sobre la necesidad de que el Estado avance con la implementación de una serie de medidas que busquen detener la tendencia de aumento del sobrepeso y obesidad que se registra en el país. En la Jornada sobre Derechos de los Consumidores, Etiquetado Frontal de Alimentos y Salud realizada en nuestro país en 2018, la representante de la OPS/OMS en Argentina, Maureen Birmingham, señaló que “con toda la evidencia existente sobre el daño que causa el consumo excesivo de azúcar, en Argentina no es obligatorio para la industria declarar la cantidad de azúcar agregada que posee el alimento procesado. Así, el consumidor no está accediendo a esa información y por tanto no puede ejercer su pleno derecho”. Por eso, indicó que es necesario: “avanzar a un sistema de etiquetado de alimentos y bebidas que garantice la posibilidad de ejercer los derechos los consumidores y proteger la salud de la población, en especial a los más vulnerables como los niños, niñas y adolescentes”. Asimismo, la representante interina de UNICEF en Argentina, Ana De Mendoza, sostuvo que “no debería haber ninguna razón” para oponerse al etiquetado frontal, ya que “no tiene ningún efecto negativo”. Es de destacar además que tanto para la

OPS como para UNICEF, la disminución del sobrepeso y de la obesidad forma parte de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fijados como meta para el año 2030.

Si bien ha habido antecedentes en nuestro país en torno al etiquetado de alimentos, como el Manual de Recomendaciones sobre Etiquetado Frontal de Alimentos (2018), que elaboró la por entonces Secretaría de Salud de la Nación (hoy Ministerio de Salud), no contamos aún con una Ley que regule la advertencia en los productos no saludables destinados al consumo humano -tal como lo sugiere la OMS-, vacante que la presente Ley se propone subsanar.

Por todos estos motivos, el presente proyecto busca mejorar la salud de la población a través de la promoción de la alimentación saludable, al mismo tiempo que garantiza el derecho a la información y la autonomía de los consumidores y consumidoras.

Con la intención de saldar una deuda con la salud pública y con la calidad de vida de nuestra población, y de colocar a nuestro país en la vanguardia de las políticas públicas destinadas a mejorar la alimentación de su población, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.